



RESOLUCIÓN 606/2021, del 8 de septiembre
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Artículos: 24 LTAIBG.

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX contra la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad de la Junta de Andalucía por denegación de información pública (actualmente, Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades).

Reclamación: 188/2020

ANTECEDENTES

Primero. La persona ahora reclamante presentó, el 14 de enero de 2020, escrito dirigido a la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía por el que expone:

“Solicito relación pormenorizada, con datos de día y hora, y mediante extracción directa de los logs de acceso de la Red Corporativa de la Junta de Andalucía, de las URLs a las que se haya tenido acceso desde el rango de direcciones IP correspondientes al CEIP XXX de XXX durante el curso 2019-2020”.



Segundo. El 18 de febrero de 2020, la Consejería Educación y Deporte remite a la entonces Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad de la Junta de Andalucía la solicitud de información pública presentada por la persona interesada, por considerar que es el órgano competente para la resolución de la solicitud de información (actualmente, Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades).

Tercero. El 12 de abril de 2020 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación ante la resolución de la solicitud de información, solicitando lo que sigue:

“En solicitud de información pública SOL-2020/00000874-PID@ del 04/03/2020 yo, [nombre de la persona interesada], requería datos de accesos a Internet efectuados desde un centro escolar público dependiente de la Consejería de Educación y Deporte. Siendo de mi conocimiento que el acceso a Internet de los centros públicos de Andalucía se gestiona desde la Red Corporativa de la Junta de Andalucía (RCJA), y que la gestión de esta red de telecomunicaciones está encomendada a la sociedad mercantil SANDETEL S.A., y que a su vez esta mercantil está participada mayoritariamente por la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía (IDEA), dirigí mi petición a la Unidad de Transparencia de Agencia IDEA, tal como aparece en la página: <https://juntadeandalucia.es/transparencia/transparencia-andalucia/organizacion/unidades.html>

“Esta petición viene sustentada además por el artículo 17.1 de la Ley 9/2013, de 9 de diciembre, donde se establece que «cuando se trate de información en posesión de personas físicas o jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas, la solicitud se dirigirá a la Administración, organismo o entidad de las previstas en el artículo 2.1 a las que se encuentren vinculadas».

“Sin embargo, en la resolución del expediente iniciado con mi solicitud, la Agencia IDEA basa su inadmisión en el artículo 18.1 letra d, de la mencionada Ley, declarando no ser la entidad que posee los datos, y derivando mi petición a SANDETEL, sin dejar constancia del traslado de mi solicitud puesto que no se me proporciona copia del oficio de remisión, lo que vulnera mi derecho a conocer el estado de mi expediente y poder aplicar el cómputo de plazos.

“Por otra parte, hacer saber al CTPDA que relacionada con esta solicitud (puesto que está presentada por la misma necesidad de información pública) está la solicitud SOL-2020/00000154-PID@ (de 14 de enero), que generó el expediente EXP-2020/00000063-PID@ en la Consejería de Educación y Deporte, y que a su vez fue derivado a la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresa y Universidad (EXP-2020/00000265-PID@), donde no se me ha



comunicado resolución ninguna ni renovación del plazo, por lo que entiendo inadmitida por silencio administrativo.

“Ruego al CTPDA amparo para que se cumpla el espíritu de la Ley 9/2023, de 9 de diciembre y de la Ley 1/2014, de 24 de junio y resuelva para que la entidad poseedora de los datos, SANDETEL S.A., me proporcione los datos de información pública solicitados”.

Cuarto. Con fecha 15 de mayo de 2020 el órgano reclamado dicta resolución por la que:

“Con fecha 14/01/2020 tuvo entrada en la CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE la siguiente solicitud de información pública, la cual fue recepcionada por la CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, CONOCIMIENTO, EMPRESAS Y UNIVERSIDAD el 18/02/2020:

“Nombre: [*nombre de la persona interesada*] DNI/NIE / Pasaporte: [*D.N.I. de la persona interesada*]
Correo electrónico: [*correo electrónico de la persona interesada*]

“Nº. de solicitud: SOL-2020/00000154-PID@ Fecha de solicitud: 14/01/2020

“Número de expediente: EXP-2020/00000265-PID@

“Información solicitada:

“URLs a las que se ha accedido desde el CEIP XXX durante el curso 2019-2020. Se solicita relación pormenorizada, con datos de día y hora, mediante extracción directa de los logs de acceso de la Red Corporativa de la Junta de Andalucía, de las URLs a las que se haya tenido acceso desde el rango de direcciones IP correspondientes al CEIP XXX de XXX durante el curso 2019-2020 motivado en indicios de que en horario lectivo se han visionado videos de contenido inapropiado.

“Tras el análisis de la solicitud y las comprobaciones necesarias para establecer si le son aplicables los límites al derecho de acceso establecidos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía se concluye lo siguiente:

“El artículo 15.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno indica que «Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información



que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano».

“Adicionalmente, en el artículo 15.3.d) se establece que el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información respetando los derechos de los afectados y sus datos personales. Para ello, deberán tener en consideración la mayor garantía de los derechos de los afectados en el supuesto en el que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad, a su seguridad, o estén referidos a menores de edad.

“Asimismo, el apartado cuarto del mismo artículo prevé la anonimización de la información, de modo que se podrá atender a la solicitud de información siempre que se efectúe una previa disociación de los datos de carácter personal impidiendo así la identificación de las personas afectadas. Adicionalmente, el artículo 16 establece que en los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo 14 no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite previsto.

“Por todo lo anterior, el facilitar información pormenorizada de las URLs, incluyendo también el detalle del día y hora de conexión, podría permitir identificar las conexiones realizadas desde el centro, no sólo de los alumnos que estudian en el mismo, sino también de sus empleados. Por ello, se ha procedido a realizar un proceso de disociación previa de los datos, eliminando la información pormenorizada del día y hora con el objeto de salvaguardar la intimidad y la seguridad de las posibles personas afectadas que estudian y trabajan en dicho centro escolar, suprimiendo así toda información sensible de carácter personal.

“No obstante, la información completa de los logs solicitados se encuentra almacenada conforme a la normativa vigente.

“La Directora General de Economía Digital e Innovación, de acuerdo con todo lo anterior y en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 3 del Decreto 289/2015, de 21 de julio, por el que se regula la organización administrativa en materia de transparencia pública en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales,

“RESUELVE

“Primero.- Conceder el acceso parcial a la información solicitada a la cual se podrá acceder a través del siguiente enlace a la consigna de la Junta de Andalucía con caducidad de 3 meses desde la fecha de su creación (13 de mayo de 2020, 12:00 horas):



"[enlace a la consigna]

"Segundo.- Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con el artículo 33.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

"Tercero.- Mediante este documento se notifica a la persona solicitante el presente acto, según lo exigido en el artículo 40.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas".

Quinto. Con fecha 26 de junio 2020 se comunica al reclamante la iniciación del procedimiento de resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó al órgano reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico a la Unidad de Transparencia u órgano equivalente del órgano reclamado.

Sexto. El 13 de julio de 2020 tuvo entrada escrito del órgano reclamado en el que informa lo siguiente:

"Respecto al Oficio recibido en este centro directivo el 26 de junio de 2020 relativo a la reclamación 188/2020, originada mediante el formulario de reclamación nº 202099902569329 dirigida al Consejo de Transparencia y Protección de Datos con fecha 12 de abril de 2020, indicar que dicha reclamación es relativa al expediente EXP-2020/00000463-PID@ que, según se expresa en la reclamación, fue inadmitido por la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía y no por este centro directivo.

"No obstante, indicar que en esta reclamación se hace referencia a que la misma necesidad de información pública referida fue cursada con la solicitud SOL-2020/00000154-PID@, cuyo expediente EXP-2020/00000265-PID@ sí fue tramitado finalmente en este centro directivo. Con fecha 18 de mayo de 2020 se envió al solicitante comunicación de la resolución de Directora General de Economía Digital e Innovación por la que se concedía acceso parcial a la comunicación. Adjuntamos:

"- Resolución expediente (20-05-15_RES_PID@-265_FIR.pdf)



“- Comunicación: (20-05-18_COR EXP-2020-00000265-PID_email_comunicado.eml)

“Así mismo, hemos conocido que se ha solicitado a la Sociedad Andaluza para el Desarrollo de las Telecomunicaciones, S.A. (SANDETEL) información relativa a la reclamación 172/2020, que tiene su origen también el formulario de reclamación nº 202099902569329 dirigida al Consejo de Transparencia y Protección de Datos con fecha 12 de abril de 2020, por lo que lo indicado respecto a la reclamación 188/2020 sería aplicable también en este caso”.

No consta en el expediente acreditada la notificación de la Resolución de fecha 15 de mayo de 2020 a la persona interesada.

Séptimo. Los días 15 de septiembre de 2020 y 26 de enero de 2021 tuvieron entrada en el Consejo escritos de la persona interesada solicitando información de la tramitación de la reclamación presentada.

Octavo. Con fechas 22 de septiembre de 2020 y 2 de febrero de 2021 se comunica al reclamante que el expediente de la reclamación se encuentra en tramitación en el Consejo, y será resuelto y notificado próximamente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Según establece el artículo 24 LTPA, “[t]odas las personas tienen derecho de acceder a la información pública veraz [...] sin más limitaciones que las contempladas en la Ley”. Y el artículo 6 a) LTPA obliga a que su interpretación y aplicación se efectúe tomando en consideración el



“principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley”.

La legislación reguladora de la transparencia, pues, se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso a la información pública, que únicamente puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten su restricción o denegación.

Efectivamente, tal y como tuvimos oportunidad de declarar ya en la Resolución 42/2016 y venimos desde entonces reiterando (así, por ejemplo, Resolución 451/2018, FJ 5º), nuestro régimen de acceso a la información pública se asienta sobre la siguiente premisa:

“Este acceso se configura como un verdadero derecho, que en su vertiente procedimental lleva a establecer la regla general del acceso a dicha información. Constituye pues la excepción la denegación o limitación del acceso” (Exposición de Motivos, II, de la LTPA). Se presume, pues, la publicidad de los ‘contenidos o documentos’ que obren en poder de las Administraciones y ‘hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones’ [art. 7 b) de la LTPA], de tal suerte que, en línea de principio, ha de proporcionarse la información solicitada por la ciudadanía. [...] Por consiguiente, recae sobre la Administración —y sobre el tercero afectado que se oponga a la solicitud de información— la carga de argumentar la pertinencia de aplicar algún límite que justifique la denegación del acceso a la misma” (Fundamento Jurídico Tercero).

Por su parte, este criterio es el que asimismo comparten los órganos jurisdiccionales, como lo ponen de manifiesto las Sentencias del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera) n.º 1547/2017, de 16 de octubre; Sentencia 344/2020, de 10 de marzo y 748/2020, de 11 de junio: *“La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información”.* Viniendo a añadir la Sentencia n.º 748/2020, de 11 de junio, que *“la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración y solo resulta posible cuando concurra uno de los supuestos legalmente establecido, que aparezca debidamente acreditado por quien lo invoca y resulte proporcionado y limitado por su objeto y finalidad”.*



Tercero. La persona interesada interpuso reclamación ante la falta de respuesta de la solicitud de información que había dirigido a la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad, tras su derivación desde la Consejería de Educación y Deportes.

La Administración interpelada, con las alegaciones emitidas con ocasión de la reclamación, remite a este Consejo copia del correo electrónico, con fecha 18 de mayo de 2020, “se procede a notificar la resolución adoptada y la documentación adjunta”. Sin embargo, no consta en la documentación enviada a este Consejo la acreditación de la notificación de la respuesta ofrecida a la persona reclamante. Únicamente se aduce por la Administración que concede al interesado “Con fecha 18 de mayo de 2020 se envió al solicitante comunicación de la resolución de Directora General de Economía Digital e Innovación por la que se concedía acceso parcial a la comunicación”.

A este respecto, ha de notarse que el artículo 42 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece en su apartado 1, párrafo tercero, que:

“Con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente”.

Y si la notificación llegara a ser infructuosa, el órgano debe proceder conforme a lo previsto en el artículo 44 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre:

“Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o bien, intentada ésta, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de un anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado...”.

Así, pues, y ante la ausencia de la acreditación de la notificación, es claro que ésta no puede entenderse como efectuada, por lo que el órgano reclamado deberá poner en conocimiento del interesado nuevamente la información que sostiene haber ofrecido —y que ha remitido a este Consejo—, y ha de acreditar a este Consejo la notificación practicada.

Cuarto. Este Consejo debe aclarar que la respuesta trasladada por el órgano a este Consejo respondió la solicitud de información presentada el día 14 de enero de 2020 (SOL-2020/00000154-PID@) ante la Consejería de Educación y Deporte (posteriormente derivada a la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresa y Universidad). Pero esta respuesta no podía resolver la similar solicitud presentada por el reclamante el 4 de marzo de 2020 ante la



Agencia IDEA, posteriormente derivada a SANDETEL, y posteriormente derivada a la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresa y Universidad (SOL-2020/00000874-PID@), ya que esta segunda derivación se realizó, según la información remitida por SANDETEL, el 9 de julio de 2020 en el marco de la reclamación 172/2020 tramitada igualmente ante este Consejo.

Este Consejo entiende que, pese a la identidad de la solicitud, la Consejería daría responder a esta segunda petición en similares términos, si bien no puede entrar a valorar este hecho al no ser objeto de esta reclamación.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Estimar la reclamación interpuesta por la XXX contra la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades) de la Junta de Andalucía por denegación de información pública.

Segundo. Instar a la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades a que facilite a la persona reclamante, en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente al de la notificación de esta Resolución, la información que se indica en el Fundamento Jurídico Tercero.

Tercero. Instar a la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades que remita a este Consejo en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente al que se le notifique esta Resolución, las actuaciones realizadas, incluyendo la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente